

la sociedad de un solo socio aparece como una noción contradictoria, sin encaje en el sistema general del ordenamiento. Que no cabe una sociedad originariamente unipersonal, ya que la sociedad nace de un contrato, sujeto a las normas del Código Civil. Que, además, hay que tener presente lo que dice la definición legal de la sociedad (artículos 1.665 del Código Civil y 116, en relación con los concordantes 125, 145 y 151, del Código de Comercio). Que en cuanto al segundo punto hay que considerar lo contenido en el artículo 189 del Tratado de la Unión Europea, resultando que la Directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios. Por tanto, la Directiva impone una obligación de resultado y es una fuente normativa indirecta. Que el incumplimiento de los Estados de los respectivos plazos de ejecución fijados en las Directivas no puede llevar a la conclusión de la aplicabilidad directa de las mismas, pues ello nos llevaría a la eliminación de la distinción entre el Reglamento y Directiva, unificando la naturaleza jurídica de ambos preceptos y supondría una clara manipulación de la normativa comunitaria que los diferencia claramente y regula dos tipos normativos distintos. Prueba de ello es la Sentencia del Tribunal de la Comunidad Económica Europea de 19 de noviembre de 1991. Que, por otro lado, el «efecto directo» de la XII Directiva choca con la opción que el artículo 7 de la misma plantea a los Estados miembros entre la sociedad unipersonal y la empresa individual de responsabilidad limitada.

## V

El Notario recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en los mismos fundamentos alegados en el recurso de reforma.

**Fundamentos de Derecho**

Vistos los artículos 116 del Código de Comercio y 7 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1953; la XII Directiva del Consejo de la Comunidad Europea en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único, de 21 de diciembre de 1989 (89/667/CEE); el artículo 189 del Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992; los artículos 125 a 129 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada; las Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1974, 5 de abril de 1979, 19 de enero de 1982 y 12 de julio de 1992, y las sentencias del Tribunal Supremo de 1 de junio y 25 de septiembre de 1990, de la Sala Tercera; Sentencias de la Sala de lo Social, de 13 de junio y 13 de julio de 1991, y Sentencias de la Sala de lo Civil de 22 de julio de 1993 y 18 de marzo de 1995.

1. Se cuestiona si es o no inscribible una escritura de constitución de sociedad unipersonal de responsabilidad limitada otorgada antes de la entrada en vigor de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y después de haber transcurrido el plazo establecido para la transposición de la XII Directiva del Consejo de la Comunidad Europea en materia de derecho de sociedades, de 21 de diciembre de 1989.

2. Según el artículo 189 del Tratado de la Comunidad Económica Europea «la Directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y los medios». No obstante, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha reconocido efecto directo a las Directivas, siempre que se trate de las relaciones entre los particulares y el Estado (efecto directo «vertical»; cfr. Sentencia «Van Duyn», de 4 de diciembre de 1974), que exista incumplimiento del Estado por no haber transpuesto la Directiva en el plazo establecido (Sentencias «Ratti», de 5 de abril de 1979, y «Becker», de 19 de enero de 1982), y que la Directiva contenga disposiciones claras, precisas e incondicionales. Esta doctrina ha sido mantenida por numerosas sentencias de nuestro Tribunal Supremo («vide» Sentencias citadas en los vistos).

En el presente caso, aunque se admitiera que en el procedimiento registral cabe invocar la eficacia directa («vertical») de las Directivas, lo que ahora no se prejuzga, debe advertirse que el artículo 7 de la XII Directiva permite que la responsabilidad limitada del empresario se articule por la vía de la empresa individual de responsabilidad limitada, por lo que, al reconocer a los Estados la posibilidad de optar tanto por esta vía como por la de la sociedad unipersonal, no puede entenderse que dicha Directiva contenga una regulación autosuficiente e imponga unas disposiciones precisas, claras e incondicionales. A mayor abundamiento, aparte algunas normas concretas sobre la sociedad unipersonal articuladas en la Directiva, falta de previsión de otras medidas y garantías en favor

de terceros que son necesarias por el beneficio de la responsabilidad limitada que comporta dicha sociedad y que no se resuelven por la remisión a las normas generales sobre la sociedad de responsabilidad limitada a la sazón vigentes (v. gr., la necesidad de hacer constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil el cambio de socio único —artículo 126.1 de la Ley 2/1995, de 25 de marzo—; las prevenciones necesarias en caso de contratación del socio único con la sociedad unipersonal —cfr. artículo 128 de la Ley 2/1995—, etc.).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la decisión y la nota del Registrador.

Madrid, 29 de agosto de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Barcelona.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**22509** RESOLUCIÓN de 19 de septiembre de 1998, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el Sorteo del Jueves que se ha de celebrar el día 1 de octubre de 1998.

## SORTEO DEL JUEVES

El próximo Sorteo del Jueves de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 1 de octubre de 1998, a las veintiuna horas, en el salón de sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de seis series de 100.000 billetes cada una, al precio de 5.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 500 pesetas, distribuyéndose 316.958.000 pesetas en 35.450 premios de cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

Premios	Pesetas
<i>Premio especial</i>	
1 premio especial de 195.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero .....	195.000.000
<i>Premios por serie</i>	
1 premio de 50.000.000 de pesetas (una extracción de 5 cifras) .....	50.000.000
1 premio de 10.000.000 de pesetas (una extracción de 5 cifras) .....	10.000.000
40 premios de 125.000 pesetas (cuatro extracciones de 4 cifras) .....	5.000.000
1.100 premios de 25.000 pesetas (once extracciones de 3 cifras) .....	27.500.000
3.000 de 10.000 pesetas (tres extracciones de 2 cifras) .....	30.000.000
2 aproximaciones de 1.150.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero .....	2.300.000
2 aproximaciones de 606.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo .....	1.213.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	4.950.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	4.950.000

Premios	Pesetas
9 premios de 125.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestos que las del que obtenga el premio primero .....	1.125.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero .....	4.950.000
999 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero .....	24.975.000
9.999 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero .....	49.995.000
10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra .....	50.000.000
10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra .....	50.000.000
<b>35.450</b>	<b>316.958.000</b>

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán, como mínimo, cinco bombos que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

Para la adjudicación de los premios entrarán en juego, en cada extracción, tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 10.000 pesetas que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 25.000 pesetas, que se adjudicarán respectivamente a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Cuatro bombos para los premios de 125.000 pesetas que, respectivamente, se adjudicarán a aquellos billetes cuyas cuatro últimas cifras coincidan en orden y numeración con las de las bolas extraídas. Por último se utilizarán cinco bombos para adjudicar los dos premios mayores del sorteo mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinándose primeramente el segundo premio y después, con idéntica formalidad el primer premio del sorteo.

De los números formados por la extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones, y las centenas, como asimismo del premio primero, las terminaciones y el reintegro correspondientes.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo, se entenderá que si saliese premiado en cualquiera de ellos, el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma, es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 125.000 pesetas los billetes cuyas cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 50.000 pesetas los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el primer premio; a premio de 25.000 pesetas aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan en orden y numeración con las del que obtenga dicho primer premio, y finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente se deriven, agraciados con los premios primero y segundo.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

### Premio especial al décimo

Para proceder a la adjudicación del premio especial a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si la bola representativa de la fracción fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.<sup>a</sup>

Este premio especial al décimo, de 195.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los doce billetes agraciados con el primer premio, será adjudicado a continuación de determinarse el primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

### Pago de premios

Los premios inferiores a 5.000.000 de pesetas por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 19 de septiembre de 1998.—El Director general, Luis Perezagua Clamagirand.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**22510** RESOLUCIÓN de 26 de agosto de 1998, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 3/1.228/1996, interpuesto por don Juan José Lallana García.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional, el recurso número 3/1.228/1996, interpuesto por don Juan José Lallana García, contra la Administración General del Estado, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia de 9 de junio de 1998, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos:

Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 1.228/1996, interpuesto por don José Lallana García, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Ministerio de Justicia e Interior, de fecha 27 de marzo de 1996, descrita en el primer fundamento de Derecho, acto que se confirma por ajustarse al ordenamiento jurídico.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción